

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, calle de la Union, núm. 1, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 115.

El Sr. Comandante de Marina de este puerto, con fecha del día de ayer, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Comandante general de Marina del Departamento de Cartagena en oficio fecha 10 del actual, me dice lo siguiente:—El Ilmo. Sr. Vicepresidente del Almirantazgo con fecha 27 de Diciembre último me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.: Vacante la Ayudantía del distrito de Cabo Roig en la isla de Puerto-Rico á causa del fallecimiento del oficial que la desempeñaba; el Almirantazgo ha resuelto se participe por los respectivos Comandantes generales de los Departamentos si alguno de los oficiales graduados de la escala de reserva que se encuentran sin destinos, debe ocuparla. Lo que por acuerdo espreso á V. E. á los fines oportunos.—Lo que traslado á V. para su conocimiento y fines prevenidos, debiendo darme cuenta del resultado que ofrezca la publicacion.—Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. por si se digna disponer su insercion en el Boletín oficial de esta provincia con el fin de que llegue á noticia de los interesados que desean solicitar el expresado destino.»

Lo que se publica en este periódico oficial, á los efectos que se indican en Tarragona 17 de Enero de 1871.—Juan Manuel Martinez.

### REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta del 10 de Diciembre.)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: En el capítulo 4.º, tít. 1.º de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial se asientan las bases de la reforma que debe hacerse en la actual organizacion de las Audiencias. Se dispone la separacion de lo civil y de lo criminal, y que de lo criminal sea una sola Sala en cada Audiencia la que haya de conocer. Esta innovacion, que tiene respetables precedentes en la historia de la organizacion de nues-

tras Audiencias, satisfará la alta conveniencia que hay en uniformar la administracion de justicia y aun la costumbre jurídica, que es producto de los actos y providencias judiciales. Está tambien enlazada con el sistema de procedimiento que ha de establecerse en la ley de instruccion criminal, y con las reformas que han de introducirse en la actual ley de Enjuiciamiento civil. El enlace, sin embargo, no es tan completo que no sea posible la organizacion de las Audiencias segun las prescripciones de la nueva ley, ántes del planteamiento de las reformas en el sistema de enjuiciar, cuyas bases la misma ley provisional establece en sus disposiciones transitorias. Por esto, y con el fin de obtener desde luego los beneficios que la nueva organizacion de los Tribunales mencionados ha de proporcionar á la administracion de justicia independientemente de los que resultarán de la reforma de los procedimientos, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. A. que desde 1.º de Enero próximo empiecen á observarse las disposiciones contenidas en los artículos 44 y siguientes hasta el 54 de la nueva ley.

Por esta reforma se suprimen 11 Presidencias de Sala: puesto que por el art. 47 de la ley orgánica la Audiencia de Madrid, que tiene actualmente cuatro Salas de justicia, ha de quedar reducida á tres. Las de Búrgos, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, que tienen tres en la actualidad, quedarán reducidas á dos; y las de Palmas, Palma y Pamplona, que tienen dos, quedarán reducidas á una sola.

En cambio se aumenta la dotacion de Magistrados de casi todas las Audiencias; puesto que, siendo 121 su número total en la actualidad, habrán de llegar á 137 segun la nueva organizacion. No obstante, es de tener en cuenta que el aumento viene á quedar reducido á tres plazas de Magistrados; porque si á primera vista parece ser que serán 16 las togas de nueva creacion, se suprimen en cambio 11 Presidencias de Sala, cuyo sueldo, segun la ley provisional, equivale al de 13 Magistrados. Este exíguo aumento es, sin embargo, indispensable, porque la

ley orgánica provisional vigente ha añadido nuevas funciones á las muchas que anteriormente tenían los Magistrados, y además porque por otro decreto, que muy pronto será propuesto á la aprobacion de V. A., todas las Salas de lo criminal van á conocer en juicio oral y en única instancia de todas las causas por delitos que se cometan en el territorio de los Juzgados de las capitales de Audiencia.

Para fijar el número de Magistrados de cada Sala de lo criminal, ya que el de las de lo civil está fijado en el artículo 5.º de la ley, el Ministro que suscribe ha tenido á la vista los resultados de la estadística criminal de cada una de aquellas, dato importante de que no era lícito prescindir si la distribucion habia de ser hecha del modo más adecuado á las necesidades del servicio.

La dotacion del personal de cada Audiencia fijada en este decreto no tiene ni puede tener por ahora el carácter de definitiva. Las reformas que habrán de introducirse en los procedimientos civil y criminal, alterando las condiciones del trabajo que hoy pesa sobre las Audiencias, habrán de exigir tambien la alteracion consiguiente en el personal que por este proyecto de decreto se fija para cada una de ellas. Así lo ha previsto el art. 50 de la ley orgánica al autorizar al Gobierno para señalar provisionalmente el personal de Magistrados de que han de constar las Salas de lo criminal, no imponiéndole la obligacion de fijarlo de un modo definitivo, sino en el año inmediato siguiente al planteamiento de la reforma del procedimiento criminal.

En este proyecto de decreto se adoptan tambien las medidas necesarias para que la nueva reforma no ocasionese entorpecimiento en el curso de los negocios pendientes, y produzca, sin embargo, desde luego todos sus efectos. Las disposiciones de la ley orgánica relativas á Secretarías de Sala de justicia no son de aplicacion inmediata, puesto que están provistas las Relatorías y Escribanías de Cámara y la ley respeta los derechos adquiridos por los actuales funcionarios. Por otra parte no es posible ponerlos á sueldo fijo

suprimiendo los derechos que les corresponden por Arancel, porque impondría esto al Tesoro un gravámen que, en las actuales circunstancias, no podría soportar juntamente con el mayor gasto que las reformas en la administracion de justicia que se están llevando á cabo han de producir.

Por esta razon, y á fin de evitar la desigualdad irritante que habria entre los Relatores y los Escribanos de Cámara respecto al trabajo y á la recompensa que por él cada uno de ellos obtendria si hubiesen de continuar especialmente adscritos á Salas determinadas de justicia, se previene que actúen en todas ellas, repartiéndose por turno riguroso los negocios civiles y criminales. Y de este modo los criminales, cuyo mayor número no produce derechos, serán entre todos distribuidos como los civiles, que son los de más seguros rendimientos.

Por las razones indicadas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Diciembre de 1870.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

#### DECRETO.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el capítulo 4.º, tít. 1.º de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial;

Como Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Audiencias de la Península é islas adyacentes tendrán desde 1.º de Enero de 1871, además de sus Presidentes, las siguientes Salas de justicia:

Las Audiencias de Madrid y Barcelona tres Salas de justicia.

Las de Albacete, Búrgos, Cáceres, Coruña, Granada, Oviedo, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza dos Salas de justicia.

Las de Palma, Palmas y Pamplona una Sala de justicia.

Art. 2.º Las Salas primera y segunda de las Audiencias de Madrid y Barcelona, y la primera de las de Al-

bacete, Burgos, Cáceres, Coruña, Granada, Oviedo, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, conocerán desde 1.º de Enero de 1871 de todos los asuntos civiles de su competencia correspondientes á sus respectivos territorios, salvo los casos de excepcion que se expresarán en el art. 11.

La Sala tercera de las dos Audiencias primeramente mencionadas y la segunda de las demás comprendidas en el párrafo anterior conocerán desde dicha fecha de todas las causas criminales de su competencia correspondientes á sus respectivos territorios, salvos tambien los casos de excepcion que se expresarán en el artículo mencionado en el párrafo anterior.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de la prescripcion contenida en el art. 51 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial para el caso en que fuere necesario el auxilio mútuo de las Salas de lo civil y de lo criminal.

Art. 3.º Las Salas únicas de las Audiencias de Palma, Palmas y Pamplona conocerán de todos los asuntos civiles y criminales de su competencia correspondientes á sus respectivos territorios.

Art. 4.º Lo dispuesto en el último párrafo del art. 2.º y en el 3.º de este decreto se entenderá tambien sin perjuicio de lo prevenido en el 53 de la ley mencionada, para el caso en que el excesivo número de asuntos criminales hiciera necesaria ó conveniente la formacion temporal de una Sala extraordinaria de justicia.

Art. 5.º Cada una de las Salas de lo civil de todas las Audiencias constará de un Presidente y cuatro Magistrados.

Art. 6.º Cada una de las Salas de lo criminal en las Audiencias de Madrid, Albacete, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza constará de un Presidente y seis Magistrados.

Cada una de dichas Salas en las Audiencias de Barcelona, Burgos, Cáceres y Coruña constará de un Presidente y cinco Magistrados.

Y la de la Audiencia de Oviedo constará de un Presidente y dos Magistrados.

Art. 7.º Cada una de las Salas únicas de las Audiencias de Palma y Palmas constará de un Presidente y de cinco Magistrados.

La de la Audiencia de Pamplona constará de un Presidente y seis Magistrados.

Art. 8.º Los Magistrados de cada Audiencia donde haya más de una Sala de justicia estarán adscritos especialmente á alguna de las de justicia de la misma, sin perjuicio de suplirse mútuamente en el caso previsto en el art. 52 de la mencionada ley provisional.

Art. 9.º Los Juzgados del territorio de cada una de las Audiencias de Madrid y Barcelona habrán de distribuirse en dos grupos, y asignarse cada uno de ellos á la respectiva Sala de lo civil para el objeto de determinar los negocios de que cada una de aquellas ha de conocer.

Al efecto las Salas de gobierno de las dos mencionadas Audiencias procederán sin demora á formar el plan de

esta distribucion, procurando la posible igualdad en ella, atendido el número y clase de negocios civiles procedentes de cada uno de los Juzgados de que haya conocido la Audiencia en el último quinquenio. Formado dicho plan, lo elevarán las Salas de gobierno, por conducto de sus Presidentes, al Ministerio de Gracia y Justicia para su aprobacion y publicacion en la *Gaceta* ántes de 1.º de Enero próximo.

Art. 10. Las Salas de gobierno adoptarán desde luego las medidas convenientes para que siendo posible, sin infraccion de las leyes ni perjuicio á las partes interesadas, no haya negocios pendientes de vista señalada ó de fallo en el dia 31 del corriente ante las Salas que deben suprimirse y ante las subsistentes que, segun las disposiciones de este decreto, no deban conocer ordinariamente de los mismos.

Art. 11. Si á pesar de las medidas adoptadas con arreglo al artículo anterior hubiera negocios pendientes en dicho dia ante las Salas á que el mismo se refiere, se observarán las reglas que se establecen á continuacion:

1.ª Las causas criminales pendientes al fin del mes corriente ante las Salas primera y segunda de las Audiencias de Madrid y Barcelona, y ante la Sala primera de las de Albacete, Cáceres, Coruña, Burgos, Granada, Oviedo, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, continuarán sustanciándose por las mismas hasta la decision del recurso pendiente si estuviese hecho el señalamiento para la vista en la fecha anteriormente mencionada.

Si no estuviese hecho todavia el señalamiento para la vista, pasarán á la Sala de lo criminal. Una regla análoga se observará respecto de los asuntos civiles pendientes el 31 del corriente ante las Salas que por las disposiciones de este decreto han de conocer de lo criminal en lo futuro.

2.ª Los negocios pendientes en la fecha mencionada en el artículo anterior ante las Salas que se suprimen pasaran, cualquiera que sea su estado, á las que de ellos deben conocer, segun lo dispuesto en el art. 2.º de este decreto.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los negocios pendientes de fallo y cuya vista se hubiere ya celebrado el 31 del corriente, los cuales habrán de ser resueltos por los Magistrados que hubiesen asistido á ella.

Art. 12. Los Presidentes de las Audiencias señalarán provisionalmente en 1.º de Enero próximo á cada Magistrado de las mismas la Sala de Justicia á que ha de pertenecer, elevando la distribucion hecha al Ministerio de Gracia y Justicia ántes del 15 del mismo mes para su aprobacion.

Para lo sucesivo, los Presidentes de las Audiencias de la Península propondrán al Ministro del ramo en los cinco primeros dias de Setiembre de cada año las reformas que en la distribucion del año judicial anterior consideraren convenientes para la mejor administracion de justicia; debiendo

ser aprobada por el Ministerio la planilla de cada una de las Salas de justicia ántes del 15 de Setiembre para que empiece á regir al principio del año judicial.

Los Presidentes de las Audiencias de Palma y Palmas cumplirán lo dispuesto en el párrafo anterior en los cinco primeros dias del mes de Agosto de cada año.

Art. 13. Los Relatores y Escribanos de Cámara dejarán de estar adscritos especialmente á una Sala de justicia desde primero de Enero próximo, habiendo de prestar el servicio en todas ellas segun lo exigiere la naturaleza del negocio en que actuaren.

Los negocios civiles recibidos en las Audiencias desde la fecha anteriormente mencionada se repartirán al efecto por turno riguroso, segun su clase, entre dichos funcionarios; haciéndose lo mismo con las causas criminales.

Art. 14. Los Presidentes de las Audiencias, de acuerdo con las Salas de gobierno, adoptarán las disposiciones de régimen interior que sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto.

Madrid cinco de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**EXPOSICION.**

SEÑOR: El rápido desarrollo que la telegrafía submarina alcanza en las principales naciones del mundo impone al Gobierno el deber de consagrar á este objeto preferente solicitud, para que tan poderoso medio de comunicacion adquiera en España el desenvolvimiento que tiene ya en los pueblos mas adelantados.

Obedeciendo á tal idea se han hecho varias concesiones de cables telegráficos, que no solo han de influir poderosamente en el desarrollo de los intereses generales del país, sino que á la vez serán importantes elementos de accion política y administrativa.

Estas dos ventajas puede ofrecer algun dia el conductor eléctrico que Mr. J. Horatio Perry desea establecer entre España y las islas Azores. Su importancia se comprende con solo considerar la probabilidad de que, prolongando luego hasta América, enlace á la Península con las Antillas españolas.

Atendiendo, pues, á la utilidad del nuevo cable; tomando además en cuenta que la concesion no contiene cláusula capaz de coartar en lo futuro el establecimiento de nuevas vias telegráficas entre los mismos puntos; y considerando, por último, que las condiciones propuestas por el concesionario son análogas á las establecidas ya para casos semejantes, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, no vacila en someter á la superior aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Diciembre de 1870.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivery.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros; como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á Mr. J. Horatio Perry permiso para establecer un cable telegráfico submarino, que arancando de las islas Azores las enlace con la costa de la Península en el punto determinado por los estudios especiales que al efecto practique el concesionario.

Art. 2.º Será obligacion del concesionario construir por su cuenta el trozo de línea telegráfica terrestre que haya de unir el cabo de este cable con la estacion del Estado más próxima al punto de amarre elegido. Igualmente podrá tender á su costa un hilo directo que una á este cable con la estacion central, ó bien con otra cualquiera, colgándolo si así conviniese de los postes pertenecientes á las líneas del Estado, ó bien estableciendo otros por cuenta suya. Estos hilos servirán únicamente para transmitir los telegramas que se cursen por el cable, sin que puedan ocuparse en el servicio interior.

Art. 3.º El concesionario se obliga á practicar los estudios especiales que requiera este proyecto para determinar la direccion del cable y su punto de amarre en la Península, presentando al Gobierno dentro de un año el resultado de sus operaciones, juntamente con la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 20.000 pesetas, como fianza para responder del cumplimiento de las demás condiciones relativas á esta concesion. Sólo cuando haya llenado tal requisito podrá proceder á la colocacion del cable, el cual quedará establecido y funcionando en buenas condiciones de trasmision eléctrica en el preciso término de dos años, á contar desde la fecha de esta concesion.

Art. 4.º La fianza será devuelta al recibirse en Madrid el telegrama que, procedente de las islas Azores, anuncie hallarse establecido el cable.

Art. 5.º Esta concesion se entiende sin privilegio de tiempo ni lugar, así como sin subvencion ni auxilio de ninguna clase.

Art. 6.º El Gobierno español se reserva la facultad de suspender la trasmision de los despachos en el caso de que ofrezcan peligro á la seguridad del Estado, con arreglo al artículo 19 del Convenio internacional de Paris celebrado en 1865.

Art. 7.º El concesionario fijará las tarifas á que haya de sujetarse la correspondencia cursada por el cable, debiendo en todo caso abonar la misma cantidad que hoy percibe la Administracion española, con arreglo á las tasas vigentes de los tratados internacionales. En el caso de que estas tarifas se alteren, el concesionario quedará obligado á efectuar las mismas variaciones en la parte correspondiente á la recaudacion para España.

Art. 8.º El concesionario podrá emplear el sistema de aparatos que

juzgue conveniente para las comunicaciones por el cable, modificándolo ó innovándolo, según crea más acertado.

Art. 9.º Los telegrafistas para el servicio del cable, así como los demás funcionarios que hayan de intervenir en su entretenimiento y conservación, serán elegidos por el concesionario.

Art. 10. El Gobierno se reserva el derecho de organizar para el cable el servicio de intervención más acomodado á los reglamentos vigentes. En tal concepto, los telegramas recibidos por el cable serán inmediatamente entregados para su dirección y distribución á domicilio en territorio español á los funcionarios del Estado, que serán los intermediarios entre el público y los agentes del concesionario.

Art. 11. La contabilidad se llevará por ambas partes con arreglo á lo que se convenga, procurando adaptarse en lo posible á las disposiciones internacionales vigentes en la materia.

Art. 12. Los telegramas que se cursen por el cable deben hacer escala en la estación del Estado que más convenga para anotarlos y efectuar el abono correspondiente en las cuentas que recíprocamente se rindan.

Art. 13. Se aplicarán á esta vía telegráfica las reglas establecidas en los Convenios de París y Viena, así como las de cualquier otro en que intervenga España, siempre que no se opongan á las cláusulas de esta concesión.

Art. 14. El concesionario acreditará en Madrid un representante debidamente autorizado, para que á nombre suyo intervenga en los asuntos ó gestiones que puedan tener lugar entre la Administración española y el mismo concesionario.

Art. 15. Las cuestiones entre ambas partes se decidirán por los trámites que las disposiciones vigentes establezcan para la inteligencia y efectos de los contratos de servicios públicos en España.

Art. 16. La inobservancia por parte del concesionario de cualquiera de las cláusulas consignadas en esta concesión será suficiente para considerarla nula y sin valor alguno.

Dado en Madrid á seis de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Nicolás María Rivero.

(Gaceta del 27 de Diciembre.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### ORDEN.

Ilmo. Sr.: Enterado el Regente del Reino del expediente instruido en esa Dirección general con objeto de conceder á los comerciantes de tejidos y ropas las mayores facilidades posibles para que estos géneros puedan circular por la zona sin entorpecimiento alguno;

S. A., conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer:

1.º Que se concede á los introductores de tejidos y de ropas la facultad de poner más de un marchamo, y todos los que prudencialmente pidan en proporción con las dimensiones de las

piezas que introduzcan en cada una de estas.

2.º Que también se concede que por las Aduanas habilitadas para el adeudo de dicha clase de géneros se ponga marchamo en los trozos que se solicite para su circulación por la zona, previa presentación de la solicitud extendida en el papel correspondiente, y de la pieza con marchamo de que haya de cortarse el trozo.

3.º Que atendidas las circunstancias especiales de la plaza de Madrid, centro del comercio de tejidos extranjeros en España, se hace la misma concesión respecto á la Sección de Aduanas de esta capital.

4.º Que quedan exentos del requisito del marchamo para su libre circulación por la zona los trozos de telas de las dimensiones siguientes: en todo el ramo de pañería hasta tres metros inclusive de largo: en las telas especiales para chalecos hasta un metro inclusive: en las demás telas de lana y en todas las de hilo, algodón y seda y de estas materias mezcladas hasta 10 metros inclusive.

Y 5.º Que igualmente se declaran exentos del marchamo en su circulación por la zona las piezas de pañuelos que no tengan más que seis de estos, y los pañuelos sueltos de hilo, algodón y seda para la mano, con la circunstancia de que en la expedición sólo podrá ir un trozo de cada clase de tela y dibujo.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1870.—Moret.—Sr. Director general de Rentas.

(Gaceta del 31 de Diciembre.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: La patria acaba de perder uno de sus más ilustres hijos. La Nación está de duelo. El General Prim ha muerto.

Las Cortes Constituyentes, representación legítima y fiel del pueblo español, al tener noticia de tan infausta nueva han manifestado en la sesión de ayer por voto unánime su profundo dolor; y en testimonio de la gratitud nacional á este esclarecido español, le han declarado benemérito de la patria, acordando que su nombre se grave en el santuario de las leyes al lado de los de los héroes de nuestra historia; y que su ilustre viuda y sus tiernos hijos continúen gozando de los honores, prerogativas y posición social que el General Prim había conquistado á fuerza de heroísmo.

El Gobierno dejaría de ser el eco fiel del sentimiento nacional si no propusiese á V. A., hoy que todavía la losa del sepulcro no ha caído sobre los inanimados restos de tan eminente patriota, un recuerdo que perpetúe en su familia la gratitud de la patria, por más que la historia perpetuará también su memoria por los grandes hechos que han esmaltado su existencia.

Por lo tanto, el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo

de Ministros, tiene el honor de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1870.

—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

##### DECRETO.

Artículo 1.º Se concede á Doña Francisca Agüero, viuda del Capitán General de Ejército D. Juan Prim, el título de Duquesa de Prim, con Grandeza de España de primera clase, para ella, su hija Doña Isabel Prim y Agüero y los sucesores legítimos de esta.

Art. 2.º Se eleva á Ducado el Marquesado de los Castillejos, con Grandeza de España de primera clase, que poseía el mencionado D. Juan Prim, y que hoy corresponde á su hijo D. Juan Prim y Agüero.

Art. 3.º Las dos mercedes á que se refieren los artículos anteriores serán libres de gastos.

Madrid treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

#### DIPUTACION PROVINCIAL

##### DE TARRAGONA.

Extracto oficial de la sesión celebrada por la Excm. Diputación provincial el día 29 de Setiembre de 1870.

Presidencia del Sr. Massiá.—Abierta á las once, concurriendo los Sres. Martí, Carbó, Pellicer y Calbó, se leyó y fué aprobada el acta anterior.

Se acuerda informar, de conformidad con el dictámen de la sección, la apelación interpuesta por Vicente Vidal, vecino de San Carlos, contra el fallo declarando exento del servicio á Miguel Lopez, quinto núm. 6, del referido cupo, y consignese además que en concepto de este Cuerpo provincial, es inadmisibile este recurso, como interpuesto fuera del término prefijado en el art. 136 de la ley de reemplazos.

La Diputación queda enterada de haber sido capturado el desertor de la Caja de quintos, Pedro Magriñá, número 37 por el cupo de Valls.

Se admite por cuenta del cupo de Riudecols á José Maestre, confinado en el presidio de Alcalá de Henares.

Se aprueban y remiten al Tribunal de cuentas del Reino las cuentas rendidas por el Depositario de esta provincia correspondientes á los doce meses del ejercicio de 68 á 69, período de ampliación, generales de uno y otro, cuentas del presupuesto y las de propiedades y derechos de la provincia.

Se previene al arrendatario de bagajes presente la nota á que se refiere el pacto tercero del pliego de condiciones. Que nombre representante en Horta y satisfaga á este Ayuntamiento lo que del mismo acredita.

Se autoriza á dos Monjas de la Casa de Beneficencia, para que en caso necesario presten sus auxilios en el Hospital provisional; consignando en actas un voto de gracias por los filantrópicos y humanitarios sentimientos que revela el espontáneo ofrecimiento hecho por las mismas.

Se acuerda el pago del aumento gradual de sueldo correspondiente al año económico de 1869 á 70 á los maestros y maestras clasificados para la percepción del mismo.

Se dá cuenta de la orden de S. A. el Regente del Reino disponiendo se satisfagan por el Estado los gastos del personal y material que en esta provincia corre á cargo de la Junta de carreteras de Cataluña.

Para mejor proveer en méritos de su respectivo expediente, pidase al Alcalde de Valls, la contrata celebrada por aquel Ayuntamiento con D. Eduardo Lorey, sobre establecimiento de una fábrica de gas.

Se remiten á informe de los Ayuntamientos de Montreal y de Rojals las instancias de D. José Isern, reclamando el pago de ciertos créditos.

Se reciben con agrado doce ejemplares del Reglamento para el régimen de la Escuela Normal de maestras.

La Diputación queda enterada de la orden de S. A. manifestando no puede limitarse el 5 por 100 el descuento que en sus haberes han sufrido los empleados en la misma desde 1.º de Enero á fin de Junio últimos.

Se autoriza al Ayuntamiento de Torroja para aplicar al pago del cupo por impuesto personal, el importe de las quintas partes del año económico de 1868 á 69.

Considerando que en la formación del presupuesto municipal de Constantí, se han observado los trámites legales: no ha lugar á la rectificación que del mismo solicita D. Joaquin Miracle y Baldrich, y en cuanto á su queja contra el reparto vecinal, se acuerda que reclame, si cree convenirle así, cuando nuevamente se esponga al público con este objeto.

Insértese en el Boletín oficial, la valoración de los suministros facilitados durante el presente mes.

Prevéngase al Alcalde de Falsét, conteste dentro de tercero día, manifestando las existencias que hay en la Depositaria municipal procedentes de fondos carcelarios para resolver sobre el crédito que reclama D. Manuel Rull.

Se releva á D. José Palau del cargo de Concejal que desempeña en San Jaime dels Domenys por haber trasladado su domicilio.

Vistas las comunicaciones remitidas por el Alcalde de Pobla de Mafumet, se acuerda desestimar la instancia de D. Cayo Rovellat, solicitando la reforma del repartimiento.

Se aprueba el expediente de remate para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas en Prat de Compte, desde 19 del actual á 30 de Junio del año próximo.

Examinado de nuevo el expediente promovido por D. Manuel Munté en reclamación de 1.462 rs. que le adeuda el Ayuntamiento de Montroig, por ciertos trabajos, para esclarecer ciertos datos sobre los cuales hay divergencia entre los interesados, y poder resolver con el debido acierto, se acuerda la práctica de varias diligencias que deberán evacuarse en el preciso término de quince días.

Vistos los recursos de agravios inter-

puestos por los dueños de los coches de plaza y de los carros que se dedican al transporte interior de esta población, pidiendo sean revocados los acuerdos del Ayuntamiento y Junta municipal en la parte referente á los arbitrios impuestos sobre dichos carruajes, se acuerda desestimarlos como opuestos al art. 4.º de la ley de 23 de Febrero último.

Se acuerda sean abonados á D. Agustín Bel, vecino de Uldecona, los 2.298 reales 12 maravedises que acredita en concepto de suministros, por la autoridad local que hubiese cobrado de la Administración económica los valores de los meses á que aquellos corresponden.

Se devuelven al Alcalde de Argentera los presupuestos del año corriente para su reforma con arreglo á la ley y consignación de las cantidades correspondientes al sueldo del Maestro y atenciones de primera enseñanza.

Se propone un segundo y definitivo pliego de reparos á las cuentas municipales de Ascó, año de 1863 á 64.

Se aprueban definitivamente las de Aleixar correspondientes al mismo año, y también las de Mora la Nueva, año de 1866 á 67, previo reintegro á los fondos comunales de 14 escudos pagados por su confección.

En este estado y previo recado de atención se ha presentado una comisión del Ayuntamiento de esta capital en cuyo nombre el Secretario de la Corporación ha expuesto que su objeto era impetrar de la Diputación un auxilio para trasladar á sus respectivos puntos cierto número de viajeros pobres salidos de Barcelona, y que no habiendo sido admitidos gratuitamente por la empresa del ferro-carril de Valencia, se hallan detenidos en el lazareto de la Sabinosa con síntomas algunos de ellos de la enfermedad reinante en la capital del Principado. Al propio tiempo se ha recibido y dado cuenta de un oficio del Excmo. Sr. Gobernador civil con el mismo objeto, y la Diputación, discutido el asunto, acuerda unánime y por humanidad costear con cargo al capítulo de calamidades públicas, el pasaje hasta el punto de su destino de dichos viajeros, reservándose empero el derecho de reclamar en su día contra el Municipio de Barcelona por efecto de cuyas disposiciones se ha hecho necesario este gasto.

Habiendo salido del salón la comisión de que se deja hecho mérito, la Diputación, considerando indispensable contar en las actuales circunstancias con recursos disponibles para acudir sin dificultad al remedio de los males allí donde el terrible azote que nos amenaza, se dejare sentir, acuerda votar un crédito extraordinario de 50.000 pesetas con destino á calamidades, que por no disponer de recursos especiales deberán suplirse del crédito consignado en el presupuesto ordinario para material de caminos vecinales, en el concepto de que sino fuese necesario el gasto de dicha cantidad, volverá á pasar íntegra ó el sobrante á su primitivo objeto. Póngase este acuerdo en conocimiento del Sr. Gobernador rogándole se sirva comunicarlo te-

legráficamente al Gobierno por si tiene á bien aprobarle.

Se autoriza también al Sr. Vicepresidente para que unido á los Sres. Diputados que se encuentren en la capital, adopte cuantas medidas urgentes considere necesarias con el objeto de precaver la invasión del tífus icterodes.

Visto de nuevo el expediente formado con motivo del recurso de agravio presentado por D. Jaime Safont contra el repartimiento vecinal de Catllar, se desestima como opuesto á la base 3.ª, art. 12 de la ley de arbitrios.

La Diputación fija las dietas de los empleados en la dirección de caminos siempre que recorran en las visitas á las carreteras la distancia mínima de 15 kilómetros desde el punto de su residencia.

Se concede el ingreso en esta casa de Beneficencia á Matías Domingo, y en la de Tortosa á tres huérfanos nietos de José Morelló.

Se autoriza al Alcalde de Valledara para percibir de la Administración económica las quintas partes de inmuebles de los años 1863-64 y 1864-65.

Se recuerda la contestación al pliego de reparos ofrecido á las cuentas municipales de Flix, correspondientes al año 1865-66 y la remisión de las de Vandellós, años de 66-67 y 68-69.

Se devuelve con nota de conformidad el estado que el Sr. Gobernador ha remitido de los Alcaldes y Concejales que corresponden á los Ayuntamientos de esta provincia.

Se aprueba el acuerdo tomado en 17 de Julio último por el Ayuntamiento de Falsét sobre exámen de las cuentas correspondientes á las administraciones que le han precedido.

El Sr. Vicepresidente manifiesta que mañana saldrá con el arquitecto á girar una visita á las obras en construcción de la casa de Beneficencia de Tortosa.

Terminando ya la observación de quintos en caja, practíquese la oportuna liquidación de las cantidades que deben ser satisfechas al facultativo Don Raimundo Alfonso, y expídase libramiento de su importe.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar, se levantó la sesión á las dos y cuarto.

Tarragona 8 de Octubre de 1870.—Tomás Larráz, Secretario.

*Extracto de la sesión celebrada por la Excmo. Diputación de esta provincia el día 5 de Octubre de 1870.*

Siendo las once y media y no habiéndose reunido mas que los Sres. Vicepresidente, Martí, Pellicer y Carbó, número insuficiente para constituirse la Diputación, se suspende hasta la de mañana el despacho pendiente, procediéndose solo á la resolución de los asuntos de quintas, sin perjuicio de ratificar, atendida la urgencia y términos fatales de este servicio.

Juan Odena, quinto núm. 7, por Vilavert, resulta útil y es declarado soldado interin se justifica la existencia de su único hermano en el Ejército.

Francisco Bonavida, núm. 3, de Tivenys, resulta asimismo útil terminada la observación que como el anterior ha sufrido y es declarado soldado.

Y se levanta la sesión á las doce y media.

Tarragona 8 de Octubre de 1870.—Tomás Larráz, Secretario.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 116.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Bonos del Tesoro.

Por la Caja de esta Administración se satisfará el importe de las facturas de intereses de Bonos del Tesoro, por el orden de numeración y en los días que á continuación se expresan.

| Días.          | Número de las facturas.  |
|----------------|--------------------------|
| 17 de Enero... | 22, 24, 25, 26, 27 y 28. |
| 18 de idem...  | 29, 30, 31, 32, 33 y 34. |
| 19 de idem...  | 35, 36, 37, 38, 39 y 40. |

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Tarragona 16 de Enero de 1871.—El Administrador, Julian Elías.

Núm. 117.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rocafort de Queralt.

Este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 12 del mes actual, en uso de la facultad que le concede el artículo 3.º del decreto de S. A. el Regente de fecha 1.º del mes actual, acordó unánime designar un solo Colegio electoral, Sección única, denominados Sala Capitular, en cuyo local se celebrarán las elecciones de un Diputado provincial los días 1.º, 2, 3 y 4 del mes de Febrero próximo, de las nueve de la mañana á las tres de la tarde.

Y para que no se alegue ignorancia y á los efectos procedentes, se publicará este anuncio en el sitio acostumbrado de esta población y en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Rocafort de Queralt 17 de Enero de 1871.—El Alcalde Presidente, Antonio Bonet.—P. A. D. M. A.—Estéban Gomar, Secretario.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 118.

Don Nicolás Grustau y Miralles, Juez de primera instancia de la villa de Tremp y su partido.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Domingo, Pedro Pons, José Semelí, Miguel Munill, Juan Salse y Antonio Miró, vecinos de esta dicha villa, para que en término de nueve días se presenten de rejas á dentro de la cárcel de la misma para estar á las resultas de la causa criminal que contra los mismos y otros se sigue en este Juzgado sobre lesiones y sucesiva muerte de Antonio Llimós, apercibidos de que no verificándolo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en la villa de Tremp á cinco de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Nicolás Grustau.—Por su mandado, Pascual Saura, Escribano.

Núm. 119.

Don José Romero Osuna, Juez de primera instancia de la villa de Vendrell y su partido.

Por el presente primer edicto se llama á María Antonia Reñé, esposa de Rafael Bofarull, que residió en el pueblo de Maldá, á fin de que dentro el término de nueve días, á contar desde su publicación, se presente en este Juzgado al objeto de ofrecerle la causa que se instruye sobre muerte natural de su padre Antonio Reñé, acaecida en Santas-Creus, término de Aiguamurcia; y de no verificarlo se seguirá adelante, entendiéndose que renuncia á su derecho.

Expedido en Vendrell á diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—José Romero Osuna.—Por mandado de S. S., Francisco J. Calbó, Escribano.

## SECCION DE COMUNICACIONES DE TARRAGONA.

CORREOS.

Cartas detenidas por falta de franqueo é insuficiente dirección.

N.º Nombres. Dirección.

Desconocidos.

- 73 José Perrandes.
- 74 Josefa Nogués.
- 75 Antonia Tarrides.
- 76 Francisco M. Martí.
- 78 Magdalena Ramies.

Tarragona 18 de Enero de 1871.—El Subinspector, Ramon de Morenes.

## TELEGRAFIA ELÉCTRICA.

Despacho telegráfico del día 17 de Enero.

El Director del Observatorio á los Sres. Comandantes de los puertos.

Continúa el descenso del barómetro; viento bastante fuerte del SO.; y cielo nuboso en las regiones central, oriental y meridional de la Península; faltan despachos del resto; 55 Barcelona; 57 Valencia, Madrid; 61 Alicante; 65 San Fernando.

## SANIDAD MARITIMA.

Movimiento del puerto en el día de la fecha.

EMBARCACIONES ENTRADAS.

De Barcelona en 3 ds., laud Eolo, de 19 ts., p. Joaquin Roca, con petróleo y efectos, al patron, y 3 pasajeros.

De Newport en 26 ds., bergantin noruego Adonis, de 232 ts., c. D. Nicolás Nielsen, con carbon mineral, á los Sres. Virgili y Sanromá.

DESPACHADAS.

Para Denia, laud Eolo, de 19 ts., p. Joaquin Roca, con petróleo y efectos, de tránsito, y 3 pasajeros.

Para Huelva, bergantin-goleta inglés Young Marguis, de 120 ts., c. D. José Furzman, en lastre.

Para Torreveja, bergantin noruego Skjold, de 290 ts., c. D. Juan Githmark, en lastre.

Tarragona 18 de Enero de 1871.—El Director, Raimundo Alfonso.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.